

## **SENTENCIA DEL 24 DE AGOSTO DEL 2005, No. 139**

**Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 29 de enero del 2002.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Luis Antonio Espinosa Mora.

**Abogado:** Dr. Ramón de Jesús Jorge Díaz.

**Interviniente:** Juan Muñoz.

**Abogado:** Lic. Carlos Marte.

## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de agosto del 2005, años 162E de la Independencia y 143E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Antonio Espinosa Mora, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-1194748-9, domiciliado y residente en la calle Juan E. Jiménez No. 67 del sector María Auxiliadora de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 29 de enero del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de marzo del 2002 a requerimiento del Dr. Ramón de Jesús Jorge Díaz, quien actúa a nombre y representación del recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de Luis Antonio Espinosa Mora, suscrito por el Dr. Ramón de Jesús Jorge Díaz, en el cual se invocan los medios que más adelante se examinarán;

Visto el escrito de intervención de Juan Muñoz suscrito por el Lic. Carlos Marte;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1341 y 1382 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta el 25 de marzo de 1997 por Juan Muñoz, fue sometido a la justicia Luis Antonio Espinosa Mora, imputado de estafa y abuso de confianza en perjuicio del querellante; b) que la Primera Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fue apoderada en sus atribuciones correccionales para conocer el fondo del asunto, y dictó sentencia el 13 de octubre de 1998, y su dispositivo figura en el de la decisión ahora impugnada; c) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el querellante constituido en parte

civil, intervino el fallo dictado por la Primera Sala de la Cámara de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 29 de enero del 2002, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Ramón García Paredes, por sí y por la Licda. María Leticia Ferrer, a nombre y representación del agraviado Juan Muñoz, en fecha 15 de octubre de 1998, en contra de la sentencia marcada con el No. 336, de fecha 13 de octubre de 1998, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se acoge el dictamen del ministerio público, y en tal sentido, se declara al prevenido Luis Antonio Espinosa Mora, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-1194748-7, residente en la calle Juan Evangelista Jiménez No. 67, María Auxiliadora, Santo Domingo, no culpable de violar el artículo 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Juan Muñoz; en consecuencia, se le descarga por no encontrarse reunidos los elementos constitutivos de la infracción imputada, ni tampoco los elementos constitutivos de los delitos previstos en los artículos 379 y 405 del mismo texto; **Segundo:** Se declaran las costas de oficio; **Tercero:** En cuanto a la constitución en parte civil interpuesta por Juan Muñoz, en contra de Luis Antonio Espinosa Mora, se declara buena y válida en la forma, por haber sido hecha conforme a la ley que rige la materia. En cuanto al fondo de la misma, se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad revoca el ordinal tercero de la sentencia recurrida y acoge la constitución en parte civil interpuesta por el señor Juan Muñoz y condena al nombrado Luis Antonio Espinosa Mora al pago de la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor de la parte demandante como justa indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del presente hecho; **TERCERO:** Se rechazan los demás aspectos de las conclusiones de la parte civil recurrente, por improcedentes y mal fundadas; **CUARTO:** Condena al nombrado Luis Antonio Espinosa Mora al pago de las costas civiles del proceso con distracción de las mismas en provecho del Lic. Carlos Marte, abogado que afirma haberlas avanzado”; Considerando, que el recurrente Luis Antonio Espinosa Mora, en su memorial invoca los siguientes medios: **“Primer Medio:** Violación al artículo 1582 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1134 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación al artículo 1382 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil; **Quinto Medio:** Violación al artículo 8, acápite 5 de la Constitución”; alega en síntesis, en los cinco medios reunidos para su análisis por su estrecha vinculación “que las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley entre las partes para aquellos que la han hecho, por lo que no pueden ser revocadas por ningún juez ni puede imponer ningún tipo de sanción penal o pecuniaria a favor de un vendedor que no pudo demostrar que realizó la venta porque lo obligaron; tampoco puede ser posible que una corte decida indemnizar a una persona que vendió libremente su propiedad con un monto superior a trece veces lo que costó la propiedad, más aún cuando esa persona no ha recibido ningún daño”; Considerando, que para una mejor comprensión del caso se hacen las siguientes precisiones: que el 7 de marzo de 1995 Juan Muñoz suscribió un contrato con Luis Antonio Espinosa, mediante el cual el primero vendió al segundo una casa de blocks y madera, techada de zinc, piso de cemento, marcada con el No. 25, parte atrás de la calle 2da. del Barrio Mejoramiento Social, de esta ciudad; que dos años después, el 25 de marzo de 1997 el señor Luis Muñoz interpuso una querrela con constitución en parte civil en contra de Luis Antonio Espinosa Mora por estafa y abuso de confianza, pues alega que en marzo de 1995 tomó en calidad de préstamo la suma de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00) a Luis Antonio Espinosa, y para

garantizar dicho préstamo firmó a su favor el acto de venta bajo firma privada, mediante el cual vendía a este último la referida vivienda que se encontraba rentada a cuatro inquilinos; alegando, además, que el señor Espinosa amortizaría dicho préstamo cobrando las sumas que por concepto de alquiler generaba la vivienda y que una vez cumplida con la obligación, el prestatario devolvería al señor Juan Muñoz la propiedad, lo que no sucedió, por lo que procedió a interponer la referida querrela que da origen a este caso;

Considerando, que la Corte a-qua revocó el aspecto civil de la sentencia de primer grado que descargó al prevenido recurrente, expresando en su sentencia que “ante el descargo del prevenido de toda responsabilidad penal, el tribunal debe examinar si la base de los daños y perjuicios reclamados tiene su origen y han sido causados directamente por el hecho del demandado, en particular si en esos hechos, despojados de todo carácter delictual, se evidencia una falta o cuasi delito que ha causado el daño”;

Considerando, que la Corte a-qua retuvo una falta civil a cargo del señor Luis Antonio Espinosa Mora, condenándolo al pago de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor del querellante Juan Muñoz basando su decisión en los siguientes motivos: “a) Que es un hecho cierto que el señor Juan Muñoz vendió una mejora a Luis Antonio Espinosa Mora por el valor de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00) aceptando de manera satisfactoria el precio pactado; b) Que el querellante alega que el prevenido estaba consciente de que el acto de venta era una especie de garantía a un préstamo que éste le hiciera, comprobado que el valor real del inmueble no es el establecido en el contrato de venta, aprovechando el comprador la necesidad económica del vendedor pactando un préstamo disfrazado de venta, pues luego le alquiló una habitación para pagar el mismo; c) Que si bien es cierto que el querellante alega que realizó un acto de venta para asegurar a su acreedor la deuda que había contraído con éste, esperando que habiendo pagado la totalidad de la deuda, le fuera devuelto su inmueble, tenía conocimiento al momento de ejecutar dicha negociación, los efectos de ese acto, lo que ha quedado claramente establecido por las declaraciones, tanto de éste, como del testigo, en el sentido de que lo hacía porque era un acto entre caballeros, pero que realizaron un acto de venta bajo firma privada ante un notario público autorizado, lo que en la especie se trata de una transacción de lícito comercio; d) Que en el caso que nos ocupa no se encuentran reunidos los elementos constitutivos del abuso de confianza, ya que aunque se trataba de una venta disfrazada, el contrato de venta no figura entre los documentos emitidos por el artículo 408 del Código Penal; e) Que no se ha comprobado que el señor Luis Antonio Espinosa Mora empleara maniobras fraudulentas, mentiras, falso nombre o falsa calidad para hacerse entregar valores, pues el querellante firmó el contrato de venta y recibió a cambio la suma de dinero pactado y aceptado por él en calidad de préstamo, por lo que el hecho de haber registrado el inmueble a su nombre, en modo alguno constituye una maniobra fraudulenta; f) Que por los hechos precedentemente establecidos, el tribunal de primer grado hizo una correcta apreciación del derecho, descargando al prevenido de los hechos puestos a su cargo por no estar reunidos los elementos de la infracción, por lo que la sentencia adquirió la autoridad de la cosa juzgada en lo penal y la corte se encuentra impedida de pronunciarse sobre ello; g) Que la parte agraviada y demandante ha señalado y confirmado por el testigo, que la venta del inmueble era un acto fantasma y que se le había comunicado al señor Luis Antonio Espinosa Mora que realizaba el acto de venta para garantizar su dinero, y que efectuó el registro de la venta, inscribiendo dicho bien a su nombre, no cumpliendo así lo pactado de manera verbal por éstos, ya que el demandado se aprovechó de la situación económica del demandante para realizar una venta, cuando en realidad era un préstamo, lo que constata una falta a cargo del demandado que da origen a un perjuicio indemnizable; 1) que en la especie se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad

civil, ya que la parte demandante sufrió un perjuicio, a saber: a) la falta cometida por el nombrado Luis Antonio Espinosa Mora; 2) el daño ocasionado; y 3) la relación directa entre la falta cometida y el daño causado que compromete la responsabilidad civil del señor Luis Antonio Espinosa Mora”;

Considerando, que el artículo 1341 del Código Civil establece lo siguiente: “Debe extenderse acta ante notario o bajo firma privada, de todas las cosas cuya suma o valor exceda de Treinta Pesos, aún por depósitos voluntarios; y no se recibirá prueba alguna de testigos en contra o fuera de lo contenido en las actas, ni sobre lo que se alegue haberse dicho antes, o después de aquellas, aunque se trate de una suma o valor menor de Treinta Pesos. Todo esto sin perjuicio de lo que se prescribe en las leyes relativas al comercio”; por tanto, no podía la Corte a-qua desconocer el contenido del acto de venta bajo firma privada suscrito por Juan Muñoz y Luis Antonio Espinosa Mora, por las declaraciones de un testigo y las del propio querellante, por lo que, al hacerlo, incurrió en una violación a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Se admite como interviniente a Juan Muñoz en el recurso de casación interpuesto por Luis Antonio Espinosa Mora contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 29 de enero del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo **Segundo:** Casa la referida sentencia y envía el asunto ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)